



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (01) de octubre del dos mil veintiséis (2026). En la fecha se informa a la señora Juez que la presente acción de tutela correspondió a este Despacho por reparto, siendo entregada a través del correo electrónico institucional el día de hoy; se radicó bajo el número **11001-31-05-013-2026-10207-00**. Sírvasse proveer.

**LUIS CARLOS VEGA GÓMEZ**

Secretario

**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre del dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, en primer lugar, que la parte accionante solicitó el decreto de una medida provisional consistente en ordenar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** preservar los registros electrónicos relacionados con su usuario y con las actuaciones realizadas el 18 de septiembre de 2026, especialmente entre las 3:01 p. m. y las 4:00 p. m.; conservar los registros de acceso a la plataforma, preinscripción, intentos de pago, transacciones efectuadas a través de E-COLLECT, errores generados, sesiones, marcas de tiempo y demás información técnica relacionada; abstenerse de eliminar, sobrescribir o depurar dicha información mientras se encuentre en trámite la presente acción; preservar la posibilidad de culminar el procedimiento de inscripción a la Convocatoria No. 234-2026; y, si se considera procedente, habilitar temporalmente un mecanismo seguro y verificable que le permita culminar el formulario de inscripción y efectuar el cargue de los documentos correspondientes, sin que ello implique su admisión definitiva al concurso ni la asignación anticipada de puntaje. Tales solicitudes fueron formuladas con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, la procedencia de las medidas provisionales encuentra fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, disposición que faculta al juez constitucional para decretarlas desde la presentación de la solicitud cuando las considere necesarias y urgentes para proteger el derecho fundamental invocado. En virtud de dicha norma, el juez puede adoptar las medidas indispensables para evitar la consumación de un perjuicio mientras se resuelve la controversia constitucional, siempre que resulten necesarias para garantizar la efectividad del eventual fallo.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el decreto de medidas provisionales constituye una facultad excepcional del juez de tutela, cuya procedencia exige verificar, a partir de los elementos de juicio disponibles, la necesidad y urgencia de la intervención judicial, la existencia de un riesgo derivado de la demora y la proporcionalidad de la medida solicitada.

Examinada la solicitud bajo dichos parámetros, este Despacho advierte que, en esta etapa inicial del trámite constitucional, no se encuentran acreditadas circunstancias que hagan indispensable anticipar las órdenes pretendidas antes



de obtener el informe de la entidad accionada y efectuar una valoración integral del material probatorio.

En efecto, el accionante manifiesta que el 18 de septiembre de 2026 inició el procedimiento de inscripción a la Convocatoria No. 234-2026, correspondiente al empleo de Sustanciador, código y grado 4SU-11, y que, aproximadamente a las 3:18 p. m., intentó efectuar el pago virtual de los derechos de participación, transacción que fue rechazada. Refiere que la plataforma presentó dificultades de funcionamiento y que, posteriormente, a las 3:25 p. m., logró efectuar exitosamente el pago por valor de \$58.400. Señala que, pese a ello, al intentar continuar con el cargue de los documentos, el sistema lo remitía nuevamente al paso de preinscripción y le solicitaba realizar otra vez el pago, hasta que posteriormente presentó el mensaje "E-COLLECT NO DISPONIBLE".

No obstante, la determinación acerca de las circunstancias técnicas que se presentaron durante el procedimiento de inscripción, el reconocimiento del pago efectuado, el funcionamiento de la plataforma y la incidencia que tales hechos pudieron tener en la imposibilidad de culminar la inscripción corresponde a un análisis que deberá realizarse una vez se integre debidamente el contradictorio y se conozcan los argumentos y soportes que aporte la entidad accionada. En consecuencia, los elementos allegados hasta este momento no permiten concluir, sin anticipar el estudio propio de la sentencia, que resulte indispensable disponer de manera inmediata las medidas solicitadas.

Ahora bien, respecto de la alegada urgencia, el accionante refiere que la etapa de inscripción ya finalizó y que la imposibilidad de culminar el procedimiento puede impedir definitivamente su participación en el concurso. Asimismo, señala que el mismo 18 de septiembre de 2026, a las 4:33 p. m., radicó ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la PQR No. PQR-508225, mediante la cual puso en conocimiento las dificultades técnicas presentadas.

Sin embargo, tales circunstancias, apreciadas en esta etapa procesal, no permiten establecer por sí solas la configuración de una situación de tal gravedad, inminencia y urgencia que torne impostergable la intervención del juez constitucional antes de surtir la contradicción. En particular, aunque la etapa de inscripción culminó, corresponde establecer previamente las condiciones en que operó la plataforma, el estado que registró el sistema respecto del accionante y la existencia y alcance de las fallas técnicas alegadas.

La verificación de una afectación a los derechos fundamentales invocados exige valorar las circunstancias concretas en que se adelantó el procedimiento de inscripción, los registros técnicos correspondientes, el pago efectuado, las actuaciones realizadas por el interesado dentro del término y la información que suministre la entidad accionada, sin que en esta fase inicial resulte procedente tener por configurado, únicamente a partir de las manifestaciones y documentos aportados con la solicitud, un perjuicio irremediable que haga necesario anticipar el sentido de la decisión constitucional.

Aunado a lo anterior, el propio accionante manifiesta haber acudido inmediatamente ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a



través de la PQR No. PQR-508225 y sostiene que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no ofrecen una respuesta con la inmediatez necesaria para impedir que la pérdida de la oportunidad de inscripción se torne definitiva. La idoneidad y eficacia de los mecanismos disponibles, así como la eventual configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional, constituyen aspectos directamente relacionados con la procedencia del amparo y, por tanto, deben ser examinados integralmente al proferirse la decisión de fondo.

Así, las medidas provisionales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 tienen una finalidad esencialmente cautelar, orientada a evitar que durante el trámite constitucional se produzca una afectación que torne ineficaz el eventual fallo, y no están llamadas a sustituir anticipadamente la decisión definitiva cuando los elementos disponibles no permiten establecer la necesidad inmediata de la intervención judicial solicitada.

Por lo anterior, al no evidenciarse, en esta etapa procesal, la necesidad y urgencia requeridas para el ejercicio excepcional de la facultad prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que las circunstancias relacionadas con el procedimiento de inscripción, el funcionamiento de la plataforma, el pago efectuado por el accionante, los errores técnicos alegados y los demás hechos expuestos sean analizados integralmente al momento de proferir la sentencia correspondiente, o de que durante el trámite se adopten las determinaciones que resulten necesarias si sobrevienen elementos que evidencien una situación urgente e imposterable.

Por otro lado, como la acción se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 333 de 2021 y cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela de FREDY ANDRÉS CAMELO LÓPEZ, quien actúa en nombre propio, interpuesta contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional, por lo expuesto.

**TERCERO: VINCULAR a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, en calidad de operador del Concurso de Méritos 2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la presente acción de tutela, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal correspondiente.

**CUARTO: VINCULAR** a todos los participantes del CONCURSO DE MÉRITOS 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, particularmente de la



Convocatoria No. 234-2026, correspondiente al empleo denominado SUSTANCIADOR, código y grado 4SU-11, a la presente acción de tutela, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal correspondiente.

**QUINTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que notifiquen a todos los participantes del CONCURSO DE MÉRITOS 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, particularmente de la Convocatoria No. 234-2026, correspondiente al empleo denominado SUSTANCIADOR, código y grado 4SU-11, de la presente acción de tutela.

**SEXTO: ORDENAR** que, por Secretaría, se fije aviso en la página web de la Rama Judicial del presente auto con el fin de poner en conocimiento de todos los participantes del CONCURSO DE MÉRITOS 2026 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, particularmente de la Convocatoria No. 234-2026, correspondiente al empleo denominado SUSTANCIADOR, código y grado 4SU-11, y de los terceros interesados, la existencia de la presente acción constitucional, para que, si a bien lo tienen, puedan intervenir en el trámite y ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Todo pronunciamiento, intervención o documentación que se pretenda allegar dentro del presente trámite deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Despacho: [jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término concedido, ingrese de manera inmediata el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EGLETH ZULEIDY RAMOS PALACIOS**

**JUEZ**

**GAMM**

Firmado Por:

**Egleth Zuleidy Ramos Palacios**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 013**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148a27a740a26c6a9e32137f7ed39154d007a88198b69953e5c13b34b87f83d7**

Documento generado en 01/10/2026 06:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**